



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los nueve (09) días del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y cinco (08:35) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00223-00** instaurado por **MARIA LUCIA PÁEZ CARVAJAL** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

MARIA LUCIA PAEZ CARVAJAL

Apoderado: JAIME CÁCERES MEDINA

C. C: 6.007.380

T. P: 38.290 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Centro Comercial Combeima oficina 811

Teléfono: 2637000

Correo electrónico: asejuridica811@hotmail.com

NO SE HIZO PRESENTE

2. Parte Demandada

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO

C. C: 5.924.939

T. P: 160.702 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 Calle 10 y 11 Gobernación del Tolima

Teléfono:

Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

NO SE HIZO PRESENTE

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 69-70 del expediente.

La entidad territorial demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las siguientes excepciones: (fl 55-58)

- a. *Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Tolima.*
- b. *Prescripción*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la denominada **prescripción** propuesta, no es necesario decidir en ésta etapa de la audiencia sobre su declaración como probada o improbada, toda vez que la misma depende del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

Respecto de la otra excepción propuesta, la misma no encaja dentro de las enlistadas en el art. 180-6 del CPACA, en concordancia con el art. 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, razón por la cual será decidida en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La señora MARIA LUCIA PAEZ CARVAJAL, nació el 23 de agosto de 1942 (fl. 3)
2. La accionante para el 06 de mayo de 1985, había trabajado un total de veinte (20) años y dos (02) meses (fl. 4)
3. Que la Caja de Previsión Social del Tolima por medio de Resolución 0679 del 06 de mayo de 1985, reconoció pensión de jubilación a la demandante, con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, efectiva a partir del 19 de mayo de 1984 (fl. 4)
4. Que la Secretaria Administrativa – Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución No. 01159 del 20 de septiembre de 1996, reliquidó la pensión de jubilación por nuevos tiempos, valor reconocido en cuotas partes a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Tolima (fl 5-9)
5. Que la demandante a través de apoderado judicial, solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al retiro definitivo del servicio (fl. 10-11)
6. Que la Secretaria Administrativa – Dirección Fondo Territorial de Pensiones por medio de Resolución 001079 del 20 de mayo de 2015, negó la solicitud de reliquidación presentada por la demandante (fl. 12-14)
7. Que la demandante a través de apoderado judicial presentó recurso de apelación contra la anterior decisión (fl. 15-17)
8. Que el Gobernador del Departamento del Tolima por medio de Resolución No. 0194 del 05 de agosto de 2015, decidió el recurso de apelación confirmando la decisión recurrida (fl. 18-22)

9. Que la demandante en el año anterior al retiro definitivo del servicio, 1993, percibió sueldo, prima de vacaciones y prima de navidad (fl 28)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la accionante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional reconocida con fundamento en la Ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, por ser considerada una pensión ordinaria, o sí por el contrario, no hay lugar a su reliquidación por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico, ordenanza 057 de 1966, fue declarado nulo?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, sin embargo al no haberse hecho presentes las partes se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Ministerio público: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folio 3-37 del expediente.

Por secretaría, **OFÍCIESE** al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para que dentro del término de diez días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva expedir certificación en la que conste si la señora **MARIA**

LUCIA PAEZ CARVAJAL C.C. 28.529.027 es beneficiaria de alguna pensión por parte de ese fondo; en caso afirmativo, sírvase remitir los correspondientes soportes.

5.2. Por la parte demandada:

5.2.1. Departamento del Tolima

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la accionada y que obran a folio 86-113 del expediente.

El apoderado de la entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas.

5.3. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Una vez allegadas las pruebas se correrá traslado a las partes por el término de tres días luego de lo cual se correrá traslado para alegar

Ministerio público: sin observaciones

Se da por finalizada la presente audiencia a las 8:43 minutos de la mañana del día 09 de diciembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD



JUANITA DEL PILAR MATIZ CUENTES

Juez

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA

Ministerio Público